usualmente por adelantarse a su tiempo, las gracias son por el acertado planteamiento y la inteligente manera de acercase a la obra de un clásico. En este sentido, no solo es un buen libro por el rigor científico que acreditan los coautores, sino un libro bueno por lo que enseña. Y esto, me parece, es lo mejor que puede esperarse de cualquier realización humana.

Clara Álvarez Alonso

- I. Fernández Sarasola: Proyectos constitucionales en España (1786-1824). Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- I. Poco tiempo atrás, Joaquín Varela Suanzes, en el prólogo a la obra *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, también del autor de la obra que ahora recensionamos (Ignacio Fernández Sarasola), certeramente destacaba que «los españoles han solido menospreciar su historia constitucional».

Alguna de las causas que lo habrían provocado las referiría él mismo sintéticamente. Por un lado, la generalizada tendencia a comparar dicha historia con la de los países más desarrollados de Europa —idealizada ésta en no pocas ocasiones—. Por otro, el hecho de que los llamados hispanistas pusieran habitualmente mayor énfasis en «destacar lo que nos separaba del resto de la Europa constitucional que lo que nos unía a ella». A ello añadiría igualmente que «desde luego, los largos años de dictadura franquista no ayudaron en absoluto a valorar de forma adecuada nuestro pasado constitucional» (1).

Esta idea le servía para presentar la revisión que de un tiempo a esta parte se viene haciendo de nuestra historia contemporánea, poniendo de manifiesto que «la reflexión intelectual que se hizo en España acerca del constitucionalismo, sin ser demasiado original (sobre todo cuando se hizo desde el liberalismo progresista, no tanto desde el moderado o conservador) fue muchas veces —más de lo que se piensa— sólida y brillante» (2).

II. Singular contenido dará a esta última reflexión (ya lo ha venido haciendo en otros escritos) Ignacio Fernández Sarasola, acotado al período que media entre la irrupción del constitucionalismo moderno y el final de la primera etapa constitucional española (3), con su obra de compilación e inves-

<sup>(1)</sup> Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823), CEPC, Madrid, 2001, págs. 15 ss.

<sup>(2)</sup> Ibidem.

<sup>(3)</sup> Para una estructuración sintética de las diferentes etapas de la historia constitucional comparada, véase, Joaquín Varela Suanzes: «Introducción. Las cuatro etapas de la historia

tigación (subráyese esto último) *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, editada en la prestigiosa colección «Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Previo a cualquier otro apunte sobre la misma, parece preciso señalar que no debe llevar a equívoco el título de la obra, ya que el término «proyecto» no es utilizado en un sentido jurídico-formal, como documento origen o iniciativa, dentro de un proceso constituyente, en sentido amplio, del órgano o institución para ello legitimado. La significación de aquél es aquí más laxa. Se adecua a un concepto general o genérico de proyecto, esto es, como primer esquema o plan de trabajo que se hace en ocasiones antes de darle una forma definitiva. O, quizá más ajustadamente, a la de propuesta, así, proposición o idea que se manifiesta y ofrece para un determinado fin; en este caso, la elaboración de una Constitución (4).

«Proyecto constitucional» a los efectos de la obra objeto de recensión, es, como el propio autor se encarga de aclarar en la presentación, toda aquella «teorización reflejada en un texto articulado, orientado a servir como Constitución nacional, o bien como bases constitucionales para un documento más detallado», ello, lógicamente, dentro de la acotación temporal antes apuntada.

Esta amplitud resulta especialmente fructífera, permitiéndonos así tener acceso tanto a proyectos constitucionales que desde estrictos parámetros jurídicos consideraríamos como tales, como a textos elaborados por particulares, que serían el grueso del conjunto (5). Unos y otros ofrecerían/propon-

Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 129, Madrid, julio-septiembre (2005), págs. 335-385

constitucional comparada», Textos básicos de la Historia Constitucional comparada, CEPC, Madrid, 1998; y, Eliseo Aja: «Estudio Preliminar» a Ferdinand Lasalle, ¿Qué es una Constitución?, Barcelona, Ariel, 1984.

<sup>(4)</sup> En el Diccionario Provisional de la Constitución Política de la Monarquía Española compuesto por un amante de ella (Imprenta de Bordadores, Madrid, 1820), «proponer» se definiría como «manifestar alguna cosa para que se vea lo que corresponda hacerse en ella».

<sup>(5)</sup> No está de más reseñar aquí la importancia de la iniciativa privada durante la escasa vigencia de la Constitución de 1812 en orden a hacer efectiva las previsiones de su art. 368 («El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas»). Sobre esta cuestión, véase, MARIANO PESET REIG, PILAR GARCÍA TROBAT: «Las primeras Cátedras de constitución», Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad Carlos III, 1, 1998; y LUIS SÁNCHEZ AGESTA: «Las primeras Cátedras españolas de Derecho Constitucional», Revista de Estudios Políticos, núm. 126, 1962. De cierto interés serían también los denominados «catecismos políticos» con una clara línea divulgativa y adoctrinadora; de esta época podríamos citar el Catecismo político, arreglado a la Constitución de la monarquía española. Para ilus-

drían diferentes formas de vertebración y articulación del ejercicio del poder político.

Entre aquéllos recoge el autor el célebre, y celebrado, proyecto presentado por la Comisión de Constitución en agosto de 1811 en las Cortes de Cádiz. De igual forma, haría lo propio también con los tres proyectos napoleónicos del Estatuto de Bayona.

Junto a ello, como hemos apuntado, se reúnen igualmente proyectos de particulares, anónimos algunos (hasta un total de tres), firmados otros por importantes personajes de nuestra vida política, así, Álvaro Flórez de Estrada por partida doble. O proyectos tan conocidos como los del guatemalteco José María Peinado (6); instrucciones distribuidas, recordemos, diputado por diputado durante las Cortes de Cádiz. También los del ilustrado León de Arroyal, cuyo esquema prefiguraría el de esas mismas Cortes de soberanía nacional y el Rey como primer magistrado de la Nación (7). Mención aparte precisaría el primero de los proyectos, el de Manuel de Aguirre, aquel «militar ingenuo» o «amante del bien público», proyecto elaborado en 1786 ya con un sentido racional normativo (8).

En apenas cuatro décadas, veintiún proyectos, estructurados en tres grandes bloques (en los que luego entraremos), a los que habrían de añadirse dos extensos apéndices, referido uno a los «programas constitucionales» y el otro a «la forma constitucional de las obras doctrinales».

No sólo para quien, como el que esto suscribe, únicamente en contadas ocasiones se ha acercado al estudio de este cautivador período de nuestra,

Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 129, Madrid, julio-septiembre (2005), págs. 335-385

351

tración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras — Cádiz, 1812—, las Lecciones políticas para el uso de la juventud española, de Manuel López Cepero, Sevilla, 1813, el Catecismo patriótico o breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuestas por un párroco del arzobispado de Toledo — Madrid, 1813—, o el Catecismo español constitucional que, a imitación del de doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reinoso, presenta al público EDDEA — Malaga, 1814—; en los territorios de ultramar, por citar algún ejemplo, Catecismo político para instrucción del pueblo español, de I. Beteta, Guatemala, 1810.

<sup>(6)</sup> En palabras de IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA, «uno de los personajes más sobresalientes y coherentes del primer constitucionalismo español», *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*, Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco, Universidad del País Vasco, 2002, pág. 10.

<sup>(7)</sup> En ese sentido, Antonio Elorza, *La ideología liberal en la ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 249.

<sup>(8)</sup> En orden a la tipología de los conceptos de Constitución, debemos remitimos inexcusablemente a la conocida clasificación de Manuel García Pelayo (concepto racional-normativo, histórico tradicional o sociológico), «Derecho Constitucional», *Obras completas*, vol. III, CEC, Madrid, 1991, págs. 2269 ss.

casi bicentenaria, historia constitucional, sino, especialmente, para el propio experto en esta materia y período, la obra que aquí comentamos reviste un indudable interés. Ello, cualquiera que fuere la disciplina desde la que se acerque, y entre ellas, evidentemente desde el propio Derecho Constitucional.

Nos permite conocer de manera sistemática las diferentes ideas políticoconstitucionales (9), plasmadas en textos articulados, y entrecruzadas en un período tan relevante (esplendoroso y lóbrego en desigual medida) de nuestra inestable historia constitucional, que, como apuntara Nicolás Pérez Serrano, podría hallar gráfica expresión (se serviría aquí de Hans Gmelin) en un esquema formado por líneas quebradas (10).

Como resalta el propio Ignacio Fernández Sarasola «la historia constitucional no sólo se nutre del desarrollo práctico de las instituciones, sino también de su soporte teórico. Y es a esto último al que esta obra realiza su principal aportación» (11). A la «relevancia doctrinal indudable» de los proyectos se une que algunos fueron «fuente (directa o indirecta) de las Constituciones históricas (...) expresando en ocasiones el ideario de la minoría», y, en cualquier caso, reflejarían «el ideario prístino de una tendencia constitucional, esto es, una doctrina en su estado puro, sin las alteraciones que pueda sufrir por la lógica transacción parlamentaria» (12).

La presentación de los proyectos, precedidos todos ellos de un estudio preliminar en donde se sintetizan su elaboración y caracteres esenciales en un intento por dar una visión global, —con amena y ágil narración—, no es cronológica. Opta el autor, incidiendo en su contenido, por encuadrarlos conforme los diferentes modelos constitucionales en dicho momento existentes. Así, liberal, afrancesado y reformista; modelos todos ellos de los que el autor desgranará sus caracteres y fundamentos (13). Ni que decir tiene que

<sup>(9)</sup> En escritos anteriores, IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA, se lamentaba de que el pensamiento político-constitucional español no hubiera sido objeto de la atención necesaria, en tanto que mientras los historiadores del Derecho se han ocupado de analizar esencialmente el desarrollo institucional de los modelos constitucionales, los constitucionalistas habrían optado por estudiar principalmente los textos normativos, «Constitucionalismo y propiedad (En torno a las Lecciones de Historia del constitucionalismo de Clara Álvarez Alonso)»: Historia Constitucional, núm. 2, 2001.

<sup>(10)</sup> Tratado de Derecho Político, (2.ª ed.), Civitas, Madrid, 1984.

<sup>(11)</sup> Proyectos constitucionales..., cit., pág. XV.

<sup>(12)</sup> Proyectos constitucionales..., cit., pág. XVI.

<sup>(13)</sup> JOAQUÍN VARELA SUANZES, al abordar la historia constitucional comparada, destacará que el impulso del constitucionalismo durante la «etapa revolucionaria» fue un «liberalismo radical aunque no democrático» que exaltaba la libertad individual sin cerrarse del todo a la igualdad, «Introducción. Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada», cit.,

el grueso de los proyectos corresponde al constitucionalismo liberal; trece de los veintiuno antes referidos y, si lo estimamos en extensión, casi las cuatro quintas partes del total. Bien es sabido que varios de estos proyectos vendrían determinados en su origen, bien de manera directa, bien de manera indirecta, por la conocida *«Consulta al País»:* los proyectos del *«*constitucionalismo reformista» amén de alguno puntual del *«*constitucionalismo liberal».

Permítasenos ahora una breve enumeración/presentación de los proyectos recogidos.

III. Aunque evidentemente sería la invasión francesa la que daría vigor inusitado al debate constitucional en nuestro país (14), en el siglo XVIII contaríamos ya con dos proyectos constitucionales, los de Manuel de Aguirre y León de Arroyal. Más allá de la asistematicidad del primero de los apuntados, es un dato ciertamente notable que fue elaborado, en un sentido racional normativo no olvidemos, con anterioridad incluso (1786 como vimos, aunque publicado en 1787) al estallido de la revolución francesa y a la propia Constitución de los Estados Unidos de América. Una propuesta en la que, como se ha destacado, se abogaría por una Monarquía constitucional moderada, con división de poderes y alto grado de descentralización (15). Del segundo, como ya hemos apuntado, elaborado el mismo año en que en nuestro vecino país se aprobaba la llamada Constitución del año III como reacción al terror jacobino, habría de resaltarse su cuasi-identidad con el texto gaditano (16).

Durante la etapa juntista habría que apuntar dos igualmente. El de José Pérez de la Madre, de ideología asamblearia y concepción cuasi-federalista. En segundo lugar, el de Álvaro Flórez Estrada (17), que, con la «originali-

pag. xx. Véase, también, NICOLA MATTEUCI: Organización del Poder y Libertad. Historia del constitucionalismo moderno, Trotta, Madrid, 1998, esp. págs. 259 ss.

<sup>(14)</sup> JOAQUÍN VARELA SUANZES: «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 9, 1997, pág. 74.

<sup>(15)</sup> Antonio Elorza: La ideología liberal.., cit., pág. 291.

<sup>(16)</sup> En Manuel Martínez Sospedra: La Constitución española de 1812 (Valencia, 1978) puede verse un detallado e ilustrativo cuadro comparativo entre ambos textos, págs. 46 ss, esp. pág. 48. De este mismo autor destacará Antonio Elorza que vivía al margen del poder, hecho que se trasluciría en el contenido de sus escritos, La modernización política en España, Textos universitarios, Madrid, 1990, pág. 99.

<sup>(17)</sup> Más allá de remitirnos a los escritos del autor, por todos conocidos, debemos reseñar que recientemente (junio de 2004) se han editado en *Historia Constitucional* núm. 5, con ocasión del 150 aniversario de ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA, un amplio número de estudios sobre su figura y pensamiento a cargo de JOAQUÍN VARELA SUANZES, ROBERTO LUIS BLANCO VALDÉS, JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, y del propio IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA.

dad de lo espontáneo» al decir de la doctrina (18), suscitó un intenso debate dentro y fuera de nuestras fronteras (recuérdese que sería incluso objeto de intenso análisis por Blanco White en *El Español* (19)), por más que su influencia en la Comisión de Cortes gaditana parece que fue limitada (20). Importante mención creemos que precisaría aquí, en el texto de Álvaro Flórez Estrada, y dentro del reconocimiento de derechos que contempla (Miguel Artola Gallego destacaría también su «personalisima división de poderes» (21)), su defensa de la tolerancia religiosa (*vid.* art. 103 del Proyecto).

A la par que sesionaban las Cortes de Cádiz, réplica incruenta de la revolución francesa (22), donde triunfaría dicho modelo constitucional, se contarían hasta un total de cinco.

En primer lugar, un proyecto anónimo presentado por SDMALT, «un amante de la patria»; texto breve al que se acompañaría un «Plan de educación nacional» que revelaría con claridad su mentalidad ilustrada. Como apuntaría Ignacio Fernández Sarasola, la inclusión del mismo tendría una justificación evidente para aquel, esto es, que, «la Constitución no servía para nada sin una educación integral de los ciudadanos. Puesto que el sufragio era capacitario, sólo la formación ilustrada permitiría a los ciudadanos participar en la vida del Estado y renovarla» (23).

También el de José María Peinado, autor principal, que no único, del mismo; y de inequívoca huella francesa (24); proyecto al que se acusaría en todo caso de estar aquejado de una importante contradicción entre los princi-

<sup>(18)</sup> En ese sentido se expresaría MIGUEL ARTOLA GALLEGO, al tiempo que refiere que su Constitución revelaría la falta de conocimiento del pensamiento político, tanto francés como inglés y que «su análisis de la estructura política es sumamente frágil y no se da cuenta del carácter irrealizable de muchos de sus principios», «Introducción» a las *Obras de A. Flórez de Estrada, Biblioteca de Autores Españoles*, Tomo CXII, pág. XVIII.

<sup>(19)</sup> IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA en «El pensamiento político constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa» (Historia Constitucional, núm. 5, 2004), aborda con especial detalle el contenido del proyecto constitucional y las reflexiones que sobre aquél haría Blanco White en «El Español». Este mismo artículo puede consultarse igualmente en Joaquín Varela Suanzes, (Coord.), Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

<sup>(20)</sup> Ignacio Fernández Sarasola, Proyectos constitucionales..., cit., pág. 90.

<sup>(21) «</sup>Introducción» a las Obras de A. Flórez de Estrada..., cit., pág. XVIII.

<sup>(22)</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, IEP, Madrid, 1955, págs. 45 ss.

<sup>(23)</sup> Proyectos constitucionales..., cit., pág. 137.

<sup>(24)</sup> Sobre este proyecto, véase, Ernesto de la Torre Villar, Jorge Mario García Laguardia: *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México, 1976, págs. 50 y ss.

pios democráticos de la declaración y las limitaciones aristocráticas del proyecto (25).

En otro ámbito, los proyectos de Constitución Militar de Vicente Sancho y Álvaro Flórez de Estrada sobre la base de la importancia concedida en este momento a la problemática político-militar. Uno y otro pretenderían «superar un sistema militar tan invariable en las bases que establece el despotismo como voluble en los principios fijos que se deben adoptar para que sean gobernados por ellos los ilustres defensores de la patria; hoy débil, mañana absurdo, nunca nacional; jamás conforme a la razón, pues ésta sin ser sometida a la ley no puede menos de ceder a las pasiones» (26). El interés del segundo de los proyectos citados (el de Álvaro Flórez de Estrada) se comprueba en la comparación que Roberto Blanco Valdés haría del mismo con la conocida obra de Karl von Clausewitz, De la Guerra (Vom Kriege); señalará así que, «Salvando todas las distancias, las que median entre una obra casi desconocida y una que, con el tiempo, ha pasado a ser un clásico del pensamiento político contemporáneo» sería comparable en sus condicionamientos e intenciones ya que en uno y otro caso se tratará, a través de una reflexión político-filosófica engarzada a un profundo conocimiento histórico, de concluir sobre las inmensas consecuencias —políticas, militares, y político-militares— que se abren tras el alumbramiento de una nueva realidad desconocida hasta ese momento: la realidad del Estado constitucional y de la sociedad burguesa, que nacen de forma paralela e inescindible» (27).

Por último, y por supuesto, habría que hacer referencia al proyecto presentado por la Comisión de Constitución que fructificaría en ese mito de nuestro constitucionalismo español, de indudable carácter revolucionario, la Constitución gaditana de 1812 que, no olvidemos, tendría una gran influencia en Europa durante el primer tercio del siglo xix. Si bien su *vis atractiva* nos tentaría sin duda a abordarlo con cierto detalle, lo cierto es que, más allá de las limitaciones propias de la recensión, es el único de los textos sobre el que carecería de sentido detenerse o recrearse aquí, debiendo remitirnos a la extensísima bibliografía existente sobre la misma (28).

<sup>(25)</sup> Ibidem, pág. 62.

<sup>(26)</sup> ROBERTO LUIS BLANCO VALDÉS considera que estas palabras del proyecto de ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA SERVITÍAN para explicar las intenciones de uno y otro en sus trabajos, *Rey, Cortes y Fuerza Armada,* s. XXI, 1988, pág. 230.

<sup>(27) «</sup>Álvaro Flórez Estrada. Teórico de la revolución militar gaditana», *Historia Constitucional* núm. 5, 2004; *Rey, Cortes y Fuerza Armada*, s. xxi, 1988.

<sup>(28)</sup> Véase el *dossier* bibliográfico publicado en el portal temático «La Constitución española de 1812» de la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* (http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografia.shtml).

En pleno sexenio absolutista (el autor lo coloca bajo la más sugerente, y adecuada, rúbrica, «proyectos del primer exilio»), se contaría un proyecto anónimo fechado en Bayona denominado *Acta constitucional de los españoles de ambos hemisferios*.

La importancia de este proyecto constitucional, rescatado del olvido por Claude Morange (29), es considerable. No tanto por su contenido, que también, como por las consecuencias que del mismo se derivan en puro análisis histórico-doctrinal. Este texto, junto a otros varios de los que formaría parte (instrucciones, manifiesto sobre el acta constitucional...) propugnaría, influido por el liberalismo doctrinario, un régimen diferente al articulado por las Cortes de Cádiz. Destacará así Ignacio Fernández Sarasola, apoyándose en el autor antes apuntado, que ello implicaría revisar la antigua creencia de que los intentos conspiradores anteriores al de Cabezas de San Juan tendrían como única finalidad la reinstauración de la Constitución gaditana, y permitiría «replantearse más a fondo la idea de que el primer exilio liberal no supuso grandes cambios en la ideología constitucional, frente a lo sucedido en el segundo exilio (1823-1833)» (30).

Finalmente, para terminar los proyectos del llamado constitucionalismo liberal, durante el Trienio constitucional, al tiempo que se producía la escisión entre los propios liberales (moderados y exaltados), el proyecto de Constitución Militar de Dionisio Carreño (31) y los proyectos de reforma constitucional de Gabriel Claudio Sequeiro (*Variaciones a la Constitución gaditana para la Isla de Cuba*), así como otro anónimo de carácter federal que pretendería, con una clara intencionalidad (como también el segundo de los citados), la satisfacción de algunas exigencias de los territorios de Ultramar (32). En todo caso, tomando palabras prestadas, efímero período en el que las armas de la crítica cedieron nuevamente ante la crítica de las armas... (33).

Mucho menos numerosos evidentemente serían los proyectos que cabría agrupar bajo el manto del constitucionalismo reformista, en número de cua-

<sup>(29)</sup> CLAUDE MORANGE, «El programa político de la Constitución de 1819», *Trienio*, núm. 39, 2000.

<sup>(30)</sup> Proyectos constitucionales..., cit., pág. 318.

<sup>(31)</sup> Frente a los proyectos de ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA y VICENTE SANCHO, destaca IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA el carácter detallado de éste, por más que no deje de apuntar la influencia de aquéllos, especialmente el primero, del que tomará, incluso literalmente, algunos artículos, *Proyectos constitucionales...*, cit., págs. 371.

<sup>(32)</sup> Para Ignacio Fernández Sarasola sería en el reconocimiento de derechos donde se vería el difícil equilibrio del proyecto, *Proyectos constitucionales...*, cit., págs. 426/427.

<sup>(33)</sup> Francisco Rubio Llorente, «Nota preliminar», Ekkehart Stein, *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973, pág. XI.

tro, que habrían sido remitidos todos a la Junta Central en respuesta a la convocatoria de la «Consulta al País» supra reseñada. Recordemos que las preguntas claves de dicho cuestionario, dirigidas a diferentes organismos o corporaciones así como a diferentes personas hasta un total de ciento cuarenta y cuatro (34), habían sido las siguientes: «1. Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino; 2. Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección; 3. Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado; 4. Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública» (35). Consulta que al decir de Miguel Artola Gallego tendría (con un significado parejo a los cahiers de doleances presentadas a los Estados Generales), una indudable importancia en orden a conocer la crisis iniciada en la España contemporánea y alejaría —especialmente por el extenso ámbito de procedencia, tanto geográfico como social—, ideas de parcialidad o partidismo, otorgando a las memorias «un valor representativo inapreciable» (36).

Así, los proyectos de Francisco Pérez Muñoz, de Juan Bosmeniel y Riesco, del Obispo y Cabildo de Córdoba (37), así como de la Junta de Mallorca, todos del mismo año, 1809. Como refiere Ignacio Fernández Sarasola, su escaso número deriva de que los reformistas «huían de la misma idea de Constitución y evitaban toda forma normativa que pudiera asemejársele»; el proceso constituyente sería para ellos «una mera tarea de codificación y amejoramiento de fueros», no asumiendo «las ideas de poder constituyente y de Constitución racional-normativa que derivaban de estas primeras experiencias constitucionales —como sucedía con los liberales—, pero al menos les permitió identificar la Constitución como una norma positiva individualizada» (38).

El constitucionalismo afrancesado estaría representado también por cuatro proyectos, tres de los cuales corresponderían a diferentes versiones/fases de lo que finalmente cristalizaría en el Estatuto de Bayona, mientras que el

<sup>(34)</sup> El dato lo tomamos de Federico Suárez Verdaguer, (Est. Prel.), *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes. Baleares*, Universidad de Navarra, 1967. Así: Juntas Superiores (14); Tribunales (8); Ayuntamientos (36); Universidades (9); Cabildos (38); Obispos (39)

<sup>(35)</sup> MIGUEL ARTOLA GALLEGO, Los orígenes de la España contemporánea, I, IEP, Madrid, 1975, pág. 331.

<sup>(36)</sup> Ibidem, págs. 328/329.

<sup>(37)</sup> FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER destacaría de este informe que se trató del único caso registrado de un informe conjunto de dos destinatarios de la Circular de 24 de junio, *Cortes de Cádiz. I. Informe oficial sobre Cortes. Andalucía y Extremadura,* Pamplona, 1974, pág. 217.

<sup>(38)</sup> Proyectos constitucionales..., cit., pág. XXXVIII y XXXVI, respectivamente.

último (Proyecto anónimo de ley fundamental) habría sido redactado bajo aquella efimera restauración del texto gaditano, probablemente en su última fase (39).

Respecto de aquéllos resulta ciertamente curioso contemplar algunas de las diferencias que se verifican en el escasísimo tiempo que media entre el primero y el tercero (mayo/junio de 1808) y que obedecerían a un intento de Napoleón de suscitar un amplio apoyo a su estatuto constitucional, incluyendo algunas de las sugerencias/observaciones realizadas al texto. A título de curiosidad, y consecuencia del fuerte asentamiento de la religión católica, cotéjese la evolución de las previsiones relativas al culto católico tanto en contenido (así, las previsiones sobre la supresión de la Inquisición o la restrictiva regulación de los miembros de las órdenes religiosas, en el primero de ellos) como en ubicación (la determinación de que la religión Católica, Apostólica y Romana sería la única cuyo culto podría ser tolerado, se contiene en el primer proyecto en el Título VIII, artículo 47; mientras que en el segundo y tercero, con el añadido de ser religión dominante y única, lo haría abriendo el propio Estatuto — Título I, artículo 1—). En otro plano completamente diferente, y en el que no nos extenderemos ahora pese a su interés, se encontraría la inclusión, en el último de los proyectos, de las previsiones relativas a las colonias españolas en América y Asia, la regulación de la Regencia, la articulación del Senado y sus previsiones competenciales, etc.

IV. Como podrá cotejarse tras su estudio, se trata de proyectos muy desiguales en extensión, contenido y sistemática, así como en interés, rigor y altura intelectual.

La lectura de alguno de ellos, más allá de la concreta óptica a que pudieran responder, y exclusivamente desde una perspectiva formal o de técnica elaborativa, nos trae a la memoria sin remedio algunos apuntes que, sobre el contenido y materias a tratar por una Constitución, ofreciera el liberal Ramón Salas allá por 1821 en sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España*, en ese efimero período de vigencia del constitucionalismo liberal abierto por el levantamiento de Cabezas de San Juan.

Desconocemos evidentemente si sus admoniciones, dirigidas a ofrecer el esquema más simple de una Constitución ideal (40), traían como causa la

<sup>(39)</sup> Se apoya el autor (*Proyectos constitucionales...*, cit., pág. 574), en el estudio realizado por José Luis Comellas, *El Trienio Constitucional*, Rialp/Estudio General de Navarra, Madrid, 1963. Como destacaría éste, «No sabemos si Fernando VII tomó o no en consideración el proyecto, pero, puesto que lo archivó entre sus papeles reservados, fuerza es reconocer que no lo echó en saco roto, ni tampoco al cesto de los papeles», *Ibidem*, pág. 187.

<sup>(40)</sup> Véase, José Luis Bermejo, «Introducción» a las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, de Ramón Salas, editadas por el Centro de Estudios Constitucionales en 1982.

lectura de alguno de estos proyectos. Probablemente no (41). Pero tienen un indudable interés al coincidir con el período temporal que ahora abordamos, especialmente cuando dicha obra sería un referente doctrinal inexcusable, y más aún cuando la segunda parte de su escrito, dedicada a la Constitución de Cádiz, podría pasar por el comentario más agudamente escrito en torno a la misma (42).

Recordemos lo que apuntaba: «La distribución de las materias en una Constitución, aunque tenga mucho de arbitraria, debe sin embargo la que más convenga a la claridad y dé más facilidad de aprenderla y retenerla. Generalmente se han adoptado la división por artículos; y si éstos pueden encadenarse de manera que unos parezcan consecuencias necesarias de los otros, esto ayudará prodigiosamente á la inteligencia y a la memoria. El estilo debe ser conciso, cortado, popular; las voces, las más usadas y cuyo sentido no esté sugeto á duda; y si alguna vez es indispensable servirse de una palabra poco conocida y usada, debe ser compaña de una explicación clara de ella. El legislador debe hablar con nobleza y dignidad, pero sin afectar un tono de misterio y de oráculo, y sin buscar con demasiado estudio las formas oratorias». Ello lo precedería con lo que a su parecer habría de ser el contenido de una buena constitución política, que debería comenzar con una declaración de derechos, continuar con la expresión de gobierno elegida así como arreglar la distribución de los poderes políticos, señalando su extensión y límites; de esta manera la Constitución quedaría «reducida á un corto número de artículos ó principios fundamentales fecundos en consecuencia como deben ser» (43).

V. Si bien la obra de Ignacio Fernández Sarasola ya guardaría interés y entidad suficiente con los proyectos recogidos, hasta la fecha dispersos (algunos escondidos, olvidados otros) el autor opta por incorporar dos interesantes apéndices que contribuyen a formar en el lector una visión mucho más completa del pensamiento político constitucional del período objeto de estudio.

En el primero recoge lo que cataloga de *«programas constitucionales»*, esto es «textos que contienen un programa básico no articulado o articulado de forma imperfecta, a fin de servir de guía para una elaboración normativa más detallada».

<sup>(41)</sup> En todo caso, sí advertimos claramente en algunos puntos la inspiración o influencia que tomará de algunas reflexiones preliminares de estos proyectos, por más que no llegue a citarlos expresamente.

<sup>(42)</sup> José Luis Bermejo, «Introducción» a las Lecciones..., pág. L.

<sup>(43) «</sup>Tomo I. Lección Segunda. ¿Qué es una constitución política? De lo que en general debe contener y de cómo debe estar compuesta» (Imprenta del Censor, Madrid, 1821).

Así, las conocidas «Suggestions on the Cortes» —1809— de John Allen, intento de adaptación del modelo inglés a España (reseñada para su catalogación como «Programa constitucional reformista» (44)); las «Actas» de la Junta de Legislación —1809/1810— («Programa constitucional liberal») y la anónima «Constitución fundamental de los libertadores del género humano» —1814— («Programa constitucional radical»).

A diferencia de la forma de operar con los proyectos, el autor optará por hacer una selección de programas/escritos (los tres referidos) coincidentes en un mismo período (nuevamente, la *vis* atractiva del texto gaditano) en orden a cotejar «las diferencias de ideario existentes entre el reformismo historicista y el liberalismo más radical, de impronta francófila».

La selección nos muestra modelos significativos por más que cabría plantearse si hubiera resultado de utilidad completar la selección con alguno de los que fueron elaborados en los territorios de Ultramar.

En el segundo de estos apéndices, mucho más breve, casi telegráfico puesto que apenas recoge (carecería de sentido operar de otra forma) los índices de las obras, presenta lo que denominará «Forma constitucional de las obras doctrinales».

Como apunta el autor, la importancia del movimiento constitucional en esta época («fiebre constitucional» lo llega a denominar con una imagen ciertamente gráfica (45) alcanzará incluso a la forma de elaboración de algunas obras doctrinales, hasta el extremo de redactarse conforme esquemas constitucionales (con títulos, capítulos, secciones... y por qué no... artículos...). Destacará de igual forma que esta tendencia, en la que convergerán tanto liberales como conservadores próximos al absolutismo, esconde diferentes objetivos: la formulación de patrones constitucionales, unos, la crítica a aquéllos, los otros.

Reunirá así dos modelos de uno y otro. Por parte liberal, las obras de Victorián de Villava y Canga Argüelles; «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la religión» —1797—; y

<sup>(44)</sup> Un extracto de las *Suggestions*, con la traducción de A. de la Vega Infanzón, sería publicado por Blanco White en *El Español*. Sobre la difusión del «modelo contitucional inglés» en las Cortes de Cádiz, véase, Joaquín Varela Suanzes, «Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz», François-Xavier Guerra (dir.), *Revoluciones Hispánicas*, Editorial Complutense, Madrid, 1995, págs. 245 ss.

<sup>(45)</sup> JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA, hablará por su parte de un «entusiasmo irreflexivo que no sosegado» despertado por la Constitución gaditana que contrapondría a la evidente ausencia histórica de devoción y afección por la Constitución en nuestro país, consecuencia negativa de nuestra evidente inestabilidad constitucional, *Breve historia del constitucionalismo español*, (4.ª ed.), CEC, Madrid, pág. 10.

«Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que ofrece a los representantes de cortes —1811—, respectivamente. Por parte absolutista, las de Francisco Alvarado y Gómez Hermosilla; así, la conocida «Constitución filosófica que el Filósofo Rancio, transformado en Filósofo Liberal, escribió antes de las llamadas Cortes Extraordinarias sancionasen su Constitución Política de la Monarquía Española» —1811—, y «El Jacobinismo. Obra útil en todos los tiempos y necesaria en las circunstancias presentes» —1823—.

VI. Lamentablemente, las lógicas exigencias y limitaciones de extensión que una recensión suele llevar aparejada necesariamente, nos impiden abordar con un detalle y rigor siquiera mínimo, los caracteres más relevantes de los diferentes proyectos, su tratamiento de la soberanía, de la separación de poderes, su sistema de gobierno, o el propio «valor» de la Constitución, por ejemplo. El alto número de proyectos recogidos, de manera harto similar a lo que suele acontecer en la recensión de una obra colectiva, nos ha obligado a ofrecer una relación más que esquemática, casi telegráfica. En todo caso, a su lectura remitimos pero especialmente al estudio preliminar que antecede a todos ellos, así como a los comentarios específicos que precederían a cada uno respectivamente, que son los que verdaderamente nos permiten obtener una visión de conjunto del pensamiento político constitucional durante este período.

Para finalizar estas notas, únicamente señalar que estamos ante una sugerente y recomendable lectura, especialmente en un tiempo en el que todavía estamos inmersos en la «resaca» de ese Tratado Constitucional Europeo que nos está obligando a revisar en profundidad conceptos y categorías de Teoría Constitucional, y que, en otro plano, si bien ha despertado el entusiasmo de amplios sectores políticos no es menos cierto que se ve acompañado de una palpable indiferencia en el grueso de la ciudadanía. Y no olvidemos tampoco que en este mismo período resuenan los ecos cercanos de una más que presumible reforma de nuestro texto constitucional, imprescindible en algunos casos (esencialmente la articulación efectiva, no teórica, del Senado como Cámara de Representación Territorial), simple cosmética en otros. Sin descubrir ahora las dotes investigadoras de Ignacio Fernández Sarasola queremos terminar señalando que este trabajo, al igual que otros suvos precedentes, será indudablemente un referente a la hora de abordar nuestra historia constitucional de la que él es un profundo estudioso y conocedor, demostrando un importante dominio de la Historia de las ideas políticas, de la Teoría del Estado y, por supuesto, del Derecho Constitucional.

Fernando Reviriego Picón